

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su revisión, la cual fue remitida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cali, y recibida en el buzón electrónico institucional del Despacho, el día 6/03/2023. Sírvase proveer. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 748

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2023-00142-00

Santiago de Cali, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Examinada la presente DEMANDA EJECUTIVA, promovida por la FUNDACIÓN COOMEVA, contra RONALD OROZCO ZUÑIGA y HENRY OROZCO ALCALDE, para el cobro de la obligación contenida en el Pagaré No. CL01-002892, advirtiendo esta Instancia la concurrencia de falencias, que de cara al subsiguiente ordenamiento legal no permiten admitirla:

Deberá aclarar la demandante su hecho tercero, como quiera que indica que la obligación se encuentra vencida a la presentación de la demanda, obviando que la misma fue pactada en sesenta (60) cuotas mensuales, y la primera de ella debió cancelarse el 05/01/2019.

Deberá aclarar su hecho cuarto y su respectiva pretensión, indicando acertadamente los extremos temporales y la tasa con la que pretende liquidar los intereses de plazo, advirtiendo que deberá tener en cuenta para ello la fecha de aceleración del plazo.

Respecto a su hecho quinto y su respectiva pretensión, se advierte que tal suma y/o cláusula no se encuentra pactada en el pagaré adosado.

No se observa el cumplimiento de lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso, por lo que deberá precisar en la demanda, desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria.

En consecuencia, la instancia;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda Ejecutiva, promovida por la FUNDACIÓN COOMEVA. identificada con Nit. 800.208.092-4, contra RONALD OROZCO ZUÑIGA y HENRY OROZCO ALCALDE, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 16.553.074 y 6.113.809 respectivamente, acorde a las causales señaladas con antelación.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte interesada el término legal de CINCO (05) días a partir de la notificación de la presente providencia a fin de que subsane las falencias advertidas, so pena de ser rechazada como lo dispone el Art. 90 en su inciso 2º del Código General del Proceso.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA a la abogada Luz Ángela Quijano Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.983.288 y T.P. 89453 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZ

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE

En Estado No. 067 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior.

Fecha: 24 DE ABRIL DE 2023

a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

Secretaria

